

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ064549

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sentencia 593/2016, de 3 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1494/2012

SUMARIO:

Reclamaciones económico-administrativas. Representación. Procedimiento económico-administrativo. Inadmisibilidad. Causas. Por falta de representación. *No es el caso.* La reclamante no designó el documento acreditativo de la representación, con indicación de la fecha de presentación y no contestó en plazo al requerimiento de subsanación, pero teniendo en cuenta que la escritura de compraventa que dio lugar a la liquidación (en la que constaba la condición del cuestionado representante como administrador solidario por tiempo indefinido de la sociedad) se encontraba en el propio expediente de gestión que acompañaba al escrito de interposición y que la escritura notarial (en la que se elevaban a públicos los acuerdos sociales, entre los que se le nombraba al mismo como administrador único por tiempo indefinido) fue aportada con un breve retraso (cuatro días), la sanción de inadmisibilidad aparece como desproporcionada al defecto formal. Esto es así si lo unimos a otra circunstancia que resulta decisiva, esto es, que el requerimiento de subsanación fue defectuoso puesto que los medios que solicitaban eran los propios de la acreditación de la representación voluntaria, que no de la legal en la que se actuaba (administrador de la entidad). La transcendencia del plazo de diez días de subsanación para tal principio, sin dejar ser incidente, no es equiparable al plazo para la interposición de recursos y reclamaciones.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 45.2 d) y 69 b).

Ley 58/2003 (LGT), arts. 34 h), 45, 46, 232.4, 234 y 239.

RD 520/2005 (Rgto. de revisión en vía administrativa), arts. 2 y 3.

Ley 2/1995 (LSRL), art. 61.2.

RDLeg. 1/2010 (Se aprueba el TR Ley de Sociedades de Capital), art. 233.2.

PONENTE:*Don Ramón Gomis Masqué*

Magistrados:

Don JOSE LUIS GOMEZ RUIZ

Don NURIA CLERIES NERIN

Don RAMON GOMIS MASQUE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 1494/2012

Partes: GRUPO LOPEZ-MATILLA, S.L. C/ T.E.A.R.C.

SENTENCIA Nº 593

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D^a. NÚRIA CLÉRIES NERÍN

MAGISTRADOS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUÍS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a tres de junio de dos mil dieciséis.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo núm. 1494/2012, interpuesto por GRUPO LOPEZ-MATILLA, S.L., representada por la Procuradora Dña. ELENA SORIA DE VILLALONGA, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA, representado por el Sr. ABOGADO DEL ESTADO, habiendo actuado como codemandada la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el Sr. ABOGADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la antes indicada Causídica, en nombre y representación de la sociedad denominada Grupo Lopez-Matilla, S.L., se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), de fecha 27 de julio de 2012, que declara la inadmisibilidad de la reclamación económica administrativa núm. NUM000, interpuesta contra la liquidación núm. NUM001 girada por la Delegació Territorial en Lleida de la Agència Tributaria de Catalunya, por el Impuesto Transmisiones Patrimoniales Onerosas y cuantía de 29.397,43 €.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron, la parte demandante, el dictado de una sentencia estimatoria que anule la resolución del TEARC impugnada; la representación de la Administración estatal, el dictado de una sentencia desestimatoria, y la representación de la Administración autonómica, la inadmisión del recurso y subsidiariamente, su desestimación.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Con carácter previo ha de resolverse la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado de la Generalitat, pues su apreciación impediría el examen de los motivos de impugnación y conduciría directamente a un pronunciamiento declarativo de la inadmisibilidad del recurso.

Opone la codemandada la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación de la capacidad procesal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 69 b) LJCA en relación con el artículo 45.2.d) del mismo texto legal, en cuanto a que se ha omitido la aportación de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para iniciar acciones por parte de las personas jurídicas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación, al constar que la parte actora haya acreditado la adopción del acuerdo de interposición del presente recurso por el órgano competente, añadiendo que el Tribunal Supremo ha precisado que lo que requiere el apartado d) del artículo 45.2 es que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles para que las personas jurídicas puedan entablar válidamente acciones judiciales de conformidad con sus estatutos o las normas legales que les sean de aplicación.

Conforme al principio de tutela judicial efectiva, los órganos jurisdiccionales están obligados a interpretar las normas procesales conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (STC 220/2001, de 31 de octubre).

El requisito procesal establecido en el artículo 45.2.d) LJCA que es objeto de controversia tiene un evidente fundamento en el principio de seguridad jurídica. como explica la STS de 3 marzo 2010, «... Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Obvia es la máxima trascendencia que la acreditación de esto último tiene para la válida constitución de la relación jurídico-procesal, pues siendo rogada la justicia en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo primero que ha de constatarse es que la persona jurídica interesada ha solicitado realmente la tutela judicial, lo que a su vez precisa que tome el correspondiente acuerdo dirigido a tal fin, y que lo tome no cualquiera, no cualquier órgano de la misma, sino aquél al que la persona jurídica ha atribuido tal decisión, ya que en otro caso se abre la posibilidad, el riesgo, de iniciación de un litigio no querido, o que jurídicamente no quepa afirmar como querido, por la entidad que figure como recurrente».

En el presente caso, el poder de representación ha sido otorgado por Administrador único de la entidad recurrente. Este Tribunal se ha pronunciado en la Sentencia 958/2011 de 28 septiembre (recurso contencioso administrativo 653/2008) sobre esta misma problemática con relación a una sociedad mercantil bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada, apuntando que:

«[...] a estos efectos, especialmente en caso de entidades mercantiles, revisten una importancia crucial las normas jurídicas que disciplinan cada tipo de sociedad o los estatutos de la entidad, por cuanto de las mismas para extraer si es preciso o no un acuerdo de la Junta General para la decisión de interponer un recurso judicial. En coherencia con lo expresado, cabe significar que, a tenor del artículo 44 de Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (que se encontraba vigente hasta el 1 de septiembre de 2010), no cabe inferir la conclusión de que en las sociedades de responsabilidad limitada corresponda a la Junta General la decisión de interponer un recurso jurisdiccional, salvo que expresamente así se hubiese previsto en los estatutos tal y como decanta la cláusula residual de atribución de competencia, prevista en la letra h) del apartado primero del referido precepto».

En el mismo sentido, la STSJ de Baleares, de 30 junio 2010, razona: «...ello es así en principio, por cuanto dicha Junta puede acordar expresamente que dicha decisión se someta a la Junta (art. 44.1 .h y art. 44.2) o puede haberse estipulado así en los estatutos (art. 13, f LSRL : En los estatutos debe constar... "el modo o modos de organizar la administración de la sociedad, en los términos establecidos en la Ley"), pero lo que ahora nos importa destacar es que a salvo de lo que indiquen los estatutos o acuerde la Junta, la decisión de recurrir corresponde al órgano de administración", añadiendo, tras indagar el artículo 57 LSRL, referido a los modos de organizar la administración que «...a falta de atribución específica a la Junta, la decisión de recurrir corresponde a la

administración y a los efectos de la aplicación del art. 45.2.d) de la LRJCA , se precisará aportación de documento que acredite el acuerdo del Consejo de Administración (cuando éste exista y no se haya delegado conforme al art. 62.d LSRL), o aportación del acuerdo de los administradores conjuntos, pero no cuando existe administrador único o administradores solidarios, ya que en tal caso no se precisa documentar en acuerdo alguno la decisión unilateral del Administrador de impugnar judicialmente el acto administrativo perjudicial. Dicha decisión se ha de considerar de administración ordinaria para la consecución del objeto social».

Teniendo en cuenta lo expresado, a la vista de la documental aportada, el motivo de inadmisibilidad ha de ser desestimado.

Segundo.

La resolución del TEARC impugnada inadmite la reclamación económico administrativa núm. NUM000 , con base a que la misma fue interpuesta por D. Anselmo , en nombre y representación de la sociedad Grupo Lopez-Matilla, S.L., sin acompañar al escrito de interposición documentación alguna que acreditase su representación, y que el requerimiento de subsanación de defectos notificado en 17 de mayo de 2012 no fue atendido en plazo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso a tenor del artículo 239 de la Ley 58/2003 , General Tributaria, que así lo ordena "cuando concurren defectos de legitimación o representación", sin que obste a ello la cumplimentación extemporánea del requerimiento en fecha 4 de junio de 2012, al ser improrrogables los plazos de conformidad con el artículo 234 LGT .

En apoyo de su pretensión, la parte recurrente alega, en apretada síntesis, que el firmante del escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa es D. Anselmo , Administrador de la sociedad, y que en el expediente administrativo obraba la escritura publica notarial de compraventa que da lugar a la liquidación objeto del procedimiento de revisión, en la que consta que aquel comparece como Administrador de la sociedad Grupo Lopez-Matilla, S.L., por lo que constituía medio válido en Derecho para acreditar la representación, constanding además que ostentaba la facultad de "representar a la sociedad en juicio y fuera de él" y otorgar cualesquiera clase de documentos públicos o privados, por lo que no tenía por qué aportar copia de los poderes del Administrador de conformidad con el art. 34.h LGT , ni indicar el expediente, al ser el mismo.

De adverso, el Abogado del Estado alega que no cabe oponer a la resolución impugnada que la escritura pública de compraventa acreditaba la representación, pues el reclamante tenía la carga de indicar el documento con el que pretendía acreditar su representación constaba en el expediente que había dado lugar a la liquidación, así como la fecha de su presentación, habiendo incumplido el requerimiento que le fue practicado. Subsidiariamente, añade que la escritura de compraventa presupone la condición de Administrador en el momento de otorgarla, pero no la vigencia del cargo en un momento posterior como es el de interposición de la reclamación, vigencia que quedaría justificada mediante la aportación del certificación del Registro Mercantil o, cuanto menos, de la escritura de nombramiento para el cargo debidamente inscrita en el Registro Mercantil, sin nota de cancelación.

Con sustancialmente la misma argumentación, el Abogado de la Generalitat sostiene la conformidad a derecho de la resolución del TEARC impugnada.

Tercero.

De conformidad con el artículo 239.4 de la Ley 58/2003 , se declarará la inadmisibilidad de una reclamación económico administrativa, entre otros supuestos, cuando concurren defectos de legitimación o de representación.

El artículo 45 de la misma Ley General Tributaria dispone en su apartado 2 que: «Por las personas jurídicas actuarán las personas que ostenten, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la ley o por acuerdo válidamente adoptado». Y el siguiente artículo 46, en la redacción vigente al interponerse la reclamación que nos ocupa, al regular la representación voluntaria, prevé:

«1. Los obligados tributarios con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, que podrá ser un asesor fiscal, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, salvo que se haga manifestación expresa en contrario.

2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV y V de esta ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

A estos efectos, serán válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria para determinados procedimientos».

La misma LGT prescribe en el apartado 4 de su artículo 232, en el capítulo dedicado a las reclamaciones económico-administrativas, que «Cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente».

Por su parte, el artículo 3 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone:

«1. Cuando se actúe por medio de representante, este deberá acreditar representación bastante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 respecto a la ratificación.

2. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores».

Cuarto.

Expuesta la anterior normativa, conviene reiterar que como hemos señalado en anteriores resoluciones, pese a su denominación, los Tribunales Económico-Administrativos son auténticos órganos administrativos y la reclamación económico-administrativa contra actos de naturaleza tributaria constituye una vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo. Sin embargo, el principio constitucional de tutela judicial efectiva se proyecta sobre esa vía previa, pues determina ésta.

El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface normalmente mediante una resolución del órgano judicial de fondo. Y corresponde a los Tribunales rechazar toda aplicación de las leyes que conduzca a negar el derecho a la tutela judicial, con quebranto del principio pro actione (SSTC 98/1992, de 22 de junio, FJ 3 ; 160/2001, de 5 de julio, FJ 5 ; y 133/2005, de 23 de mayo, FJ 5). No obstante, tal derecho no tiene un alcance ilimitado que conduzca a obtener en todo caso una resolución de fondo. Es consolidada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el principio "pro actione", señalando que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con una respuesta de inadmisión, si bien ésta ha de estar fundada en una causa legal apreciada razonablemente por el órgano judicial. El control constitucional de las decisiones de inadmisión se realiza de forma especialmente intensa cuando aquéllas determinan la imposibilidad de obtener una primera respuesta judicial (STC 118/1987, 216/1989, 154/1992, 55/1995, 104/1997, 112/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras), y se matiza en fase de recurso (STC 37/1995), pero sin perder sus perfiles esenciales, de tal manera que el principio "pro actione" impone la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (SSTC 150/1997, 184/1997, 38/1998 y 35/1999, entre otras muchas).

Este principio no exige «la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de entre todas las que lo regulan» (STC 88/1997, y en el mismo sentido SSTC 150/1997, 88/1997, 184/1997, 38/1998, 207/1998, 35/1999, 63/1999 y 78/1999).

La apreciación de cualquier requisito procesal que cierre el paso a un resolución de fondo debe hacerse pues desde el principio de proporcionalidad, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de

proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales, tampoco sería ajustado que con base al principio pro actione se prescindiera del incumplimiento las normas procesales, por las negativas consecuencias para la propia tramitación del proceso y funcionamiento de la Administración y, en definitiva, por quedar seriamente comprometida la seguridad jurídica.

Quinto.

En el presente caso, es cierto que la reclamante no adjuntó al escrito de interposición de la reclamación el documento acreditativo de la representación y que tampoco subsanó en forma el defecto dentro del plazo de diez días que se le confirió al efecto. No obstante, concurren una serie de circunstancias que nos llevan a entender que la confirmación de la resolución impugnada supondría una decisión desproporcionada.

El escrito de interposición de la reclamación venía firmado por D. Anselmo y como se indicaba en el mismo escrito, lo hacía en su calidad de Administrador de la sociedad reclamante, cargo que afirmaba vigente. No se trataba por tanto del supuesto a que se refiere el artículo 46 de interposición de una reclamación por persona que actúa en representación voluntaria, sino del supuesto previsto en el precedente artículo 45 LGT, de actuación de una persona jurídica, sin existencia física, por su representante legal.

El artículo 61.2 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ya preveía que en el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste, y que en caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno, y en el mismo sentido se expresa el artículo 233.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

En primer lugar, al ser requerida la entidad reclamante, esta aportó copia de la escritura notarial de 31 de marzo de 2009 en que se elevan a públicos los acuerdos sociales de 20 de febrero de 2009, entre los que se nombra a D. Anselmo Administrador único de la misma por tiempo indefinido. Aunque lo hiciera tardíamente, el retraso fue de solo cuatro días y más de mes y medio antes de resolver el TEARC. Además, tal y como alega la demandante, ya en el expediente de gestión que la Oficina gestora remitió al TEARC junto al escrito de interposición de la reclamación, obraba la escritura de compraventa de 24 de febrero de 2006 que dio lugar a la liquidación objeto de la reclamación en la que constaba la condición de aquel de Administrador solidario por tiempo indefinido de la sociedad aquí recurrente.

De tal documentación se desprende que en el momento de interposición de la reclamación D. Anselmo era la persona que legalmente representaba a la persona jurídica reclamante, al ostentar la titularidad del órgano al que correspondía la representación de la sociedad por disposición de la ley, cumpliéndose de este modo el requisito material para interponer la reclamación, lo que así mismo resulta de lo reseñado en la escritura de poder para pleitos acompañada junto al escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo y en modo alguno se ha intentado desvirtuar por la codemandadas.

Alega el Abogado del Estado con carácter principal que la reclamante no cumplió con el requisito de designar concretamente el documento acreditativo de la representación con indicación de la fecha de presentación y no contestó en plazo al requerimiento, pero teniendo en cuenta que aquella primera escritura se encontraba en el propio expediente de gestión que acompañaba al escrito de interposición y que la segunda lo fue con un breve retraso, la sanción de inadmisibilidad aparece como desproporcionada al defecto formal, si la unimos a otra circunstancia que resulta decisiva y que se analiza en el siguiente fundamento.

Antes, sin embargo, no estorba recordar que salvo supuestos de fuerza mayor o sumamente extraordinarios, este tribunal ha desestimado recursos contra resoluciones que declaraban la inadmisibilidad de reclamaciones, por extemporáneas, aunque fuera por un solo día, teniendo en cuenta la importancia que para la seguridad jurídica supone la observancia de los plazos para la interposición de recursos y reclamaciones. Sin embargo, la trascendencia del plazo de diez días de subsanación para tal principio, sin dejar ser incidente, no es equiparable a aquel otro plazo.

Por otro lado, aunque no sea aplicable al caso, el artículo 234 LGT, en su actual redacción dada por la Ley 34/2015, de 21 septiembre 2015, contempla que se tendrá por acreditada la representación voluntaria, sin necesidad de aportar uno de los medios establecidos en el artículo 46.2 de esta Ley, cuando la representación hubiera sido admitida por la Administración Tributaria en el procedimiento en el que se dictó el acto impugnado.

Sexto.

En el presente caso, como ya se ha dicho, en el propio escrito de interposición se precisaba que el actuante lo hacía en su condición de Administrador de la sociedad, de representante legal de la persona jurídica reclamante, sin aportar o designar el documento acreditativo, por lo que procedía el requerimiento de subsanación. Este fue practicado por el TEARC indicando que se debía proceder en el plazo de diez días a "Acreditar representación mediante poder notarial, poder apud-acta o indicación del número de una Rea anterior, todavía en tramitación en la que conste acreditada y aceptada la representación. (Art. 2.1.a) y 3 del R.R.A ., Art. 46 y 232.4 de la L.G.T .)" y "Traer a los efectos anteriores, original y fotocopia de documentos que aporten".

Pues bien, los medios que se indican en el requerimientos, salvo el último, son propios de la acreditación de la representación voluntaria, que no de la legal en la que se actuaba. Llama la atención que la propia resolución impugnada haga referencia a los medios de acreditación de la representación legal y que en la misma línea el Abogado del Estado oponga a la demanda que el cargo de Administrador y su vigencia quedarían justificados mediante la aportación del certificación del Registro Mercantil o, cuanto menos, de la escritura de nombramiento para el cargo debidamente inscrita en el Registro Mercantil, sin nota de cancelación, cuando en el requerimiento practicado no se hacía alusión a ninguno de estos medios, efectivamente idóneos para acreditar la representación legal. Hay que concluir pues que el requerimiento de subsanación fue defectuoso, lo que sin duda contribuyó a que no se subsanara en plazo el defecto de representación, y en unión a lo anteriormente expuesto, ha de conducir a la estimación del recurso y a la anulación de la resolución impugnada para que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento de revisión al momento anterior a dicho requerimiento.

Séptimo.

A tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998 , en la vigente redacción aplicable al caso, pese a la estimación del recurso, no procede la imposición de las costas procesales a las partes vencidas, al estimar la Sala la concurrencia de dudas de derecho suficientes para justificar este pronunciamiento, dada la literalidad de los preceptos aplicados por la resolución impugnada, descansando el fallo estimatorio en una interpretación pro actione de los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S:

Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1494/2012, promovido por Grupo Lopez-Matilla, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña, de 27 de julio de 2012, de la reclamación económico administrativa núm. NUM000 , que anulamos, por no ser conforme a derecho, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al requerimiento de subsanación practicado en dicha reclamación; debiendo cada parte correr con las costas procesales causadas a su instancia y las comunes, si las hubiera, por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.